



# PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tel.: 443-312-32-28

TOMO CLXXXIX

Morelia, Mich., Viernes 19 de Diciembre de 2025

NÚM. 72

## Responsable de la Publicación

Secretaría de Gobierno

## DIRECTORIO

### Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

### Secretaría de Gobierno

Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

### Directora del Periódico Oficial

Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 36.00 del día

\$ 46.00 atrasado

### Para consulta en Internet:

[www.periodicooficial.michoacan.gob.mx](http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx)  
[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

### Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

### H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NOCUPÉTARO, MICHOACÁN

### REGLAMENTO PARA LA VENTA, EXPEDICIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

### ACTA DE CABILDO SESIÓN ORDINARIA N°. 05

En la población de Nocupétaro de Morelos, Michoacán del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, siendo las 14:00 horas, del día 19 diecinueve de marzo del 2025, dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 14, 35 al 39, 48 al 50, 64 y 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se reunieron en la sala de Cabildo los integrantes del Ayuntamiento de Nocupétaro Michoacán los C. Prof. Gonzalo Nares Gómez, Presidente Municipal; Profra. Ma de la Luz Villa Botello, Síndica Municipal; C. Prospero Trujillo Soria, Regidor de la Comisión de Asuntos Migratorios, C. Ma. de Jesús López López, Regidora de la Mujer, Derechos Humanos y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, Desarrollo Urbano y Obras Públicas; C. Reyes Rocha Aguilar, Regidor de Medio Ambiente, Protección Animal y Desarrollo Rural, de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Protección de Datos Personales; Lic. Maribel Rosales Chávez, Regidora de Desarrollo Económico, Comercio y Trabajo, de Salud, Desarrollo Social, Juventud y Deporte; C. Misael Abeja Ayala, Regidor de Planeación, Programación y Desarrollo Sustentable; C. Martha Monje Piedra, Regidora de Asuntos y Comunidades Indígenas; Profra. Ana Yarely Granados Barajas, Regidora de Educación, Cultura, Turismo, Ciencia, Tecnología e Innovación y la Lic. Lissie Rubí Rodríguez Molina Secretaria del Ayuntamiento, para llevar a cabo la Sesión Ordinaria número 05 (cinco) del Ayuntamiento de Nocupétaro, Michoacán.

El Prof. Gonzalo Nares Gómez, Presidente Municipal, declara legalmente instalada la Sesión Ordinaria y válidos los acuerdos que se toman en la misma.

El Prof. Gonzalo Nares Gómez, Presidente Municipal, solicita a la Lic. Lissie Rubí Rodríguez Molina, Secretaria del Ayuntamiento, ponga a consideración, ante este Cabildo, el orden del día propuesto para esta Sesión. La Lic. Lissie Rubí Rodríguez Molina, Secretaria del Ayuntamiento, da lectura al siguiente:

## ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...  
 2.- ...  
 3.- ...  
 4.- ...  
 5.- ...  
 6.- ...  
 7.- ...  
 8.- ...  
**9.- Presentación, aprobación y publicación del Reglamento para la Venta, Expedición y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Nocupéitaro, Michoacán.**  
 10.- ...  
 11.- ...
- .....  
 .....  
 .....

**NOVENO.** - La Lic. Lissie Rubí Rodríguez Molina, Secretaria del Ayuntamiento, da lectura al punto número 9 del Reglamento para la Venta, Expedición y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Nocupéitaro, Michoacán, una vez analizado el punto, el Prof. Gonzalo Nares Gómez, Presidente Municipal, solicita a los integrantes del Cabildo la presentación, aprobación y publicación del Reglamento para la Venta, Expedición y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Nocupéitaro, Michoacán. Para lo cual el Cabildo Autoriza por **unanimidad**.

.....  
 .....  
 .....

**DÉCIMO PRIMERO.**- El Prof. Gonzalo Nares Gómez, Presidente Municipal, toma la palabra y revisando que todos los puntos del orden del día queden agotados declara formalmente cerrada la sesión siendo las 16:00 horas del día 19 diecinueve de marzo de 2025 dos mil veinticinco, firmando de conformidad al margen y al calce los que en ella intervinieron. Damos fe.

Prof. Gonzalo Nares Gómez, Presidente Municipal; Profra. Ma. de la Luz Villa Botello, Síndica Municipal; C. Prospero Trujillo Soria, Regidor de la Comisión de Asuntos Migratorios; C. Ma. de Jesús López López, Regidora de la Mujer, Derechos Humanos y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, Desarrollo Urbano y Obras Públicas; C. Reyes Rocha Aguilar, Regidor de Medio Ambiente, Protección Animal y Desarrollo Rural, de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Protección de Datos Personales; Lic. Maribel Rosales Chávez, Regidora de Desarrollo Económico, Comercio y Trabajo, de Salud, Desarrollo Social, Juventud y Deporte; C. Misael Abeja Ayala, Regidor de

Planeación, Programación y Desarrollo Sustentable; C. Martha Monje Piedra, Regidora de Asuntos y Comunidades Indígenas; Profra. Ana Yarely Granados Barajas, Regidora de Educación, Cultura, Turismo, Ciencia, Tecnología e Innovación; Lic. Lissie Rubí Rodríguez Molina, Secretaria del Ayuntamiento. (Firmados).

El Profesor Gonzalo Nares Gomes, Presidente Municipal de Nocupéitaro, Michoacán, a los habitantes del municipio de Nocupéitaro, Michoacán hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Nocupéitaro, Michoacán; en uso de sus facultades establecidas en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 123, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 40, Inciso c), 179 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo; artículos 139 al 144 de la Ley de Hacienda Municipal; artículo 72-A y 72-B, fracción I del Código Fiscal Municipal; artículo 25 de la Ley de Ingresos Municipal. En ejercicio de sus facultades, tiene a bien expedir el siguiente Reglamento:

**REGLAMENTO PARA LA VENTA, EXPEDICIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE NOCUPÉITARO, MICHOCÁN DE OCAMPO**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIÓN GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de este Reglamento, son de interés público y obligatorias en el municipio de Nocupéitaro, Michoacán, tienen por objeto regular la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, reglamentar el funcionamiento, horarios y orden que debe prevalecer en los establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, señalando las bases para su operación en bien de la seguridad, tranquilidad y la salud de sus habitantes.

**ARTÍCULO 1 BIS.** - Para efectos de este Reglamento, se denominarán:

- I. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento de Nocupéitaro, Michoacán de Ocampo;
- II. **Presidenta o Presidente Municipal:** Es el representante del Ayuntamiento y responsable directo del Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Nocupéitaro, Michoacán de Ocampo;
- III. **Bebidas Alcohólicas:** Se entiende por bebida

- alcohólica aquella bebida en cuya composición está presente el etanol en forma natural o adquirida, y cuya concentración sea igual o superior al 1% de su volumen y que tiene diferente concentración dependiendo de su proceso de elaboración;
- IV. **Establecimiento o Local:** Inmueble o Local Comercial, en el que se venden y se consumen bebidas alcohólicas; y,
- V. **Licencia:** Licencia para la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES QUE PUEDAN SER AUTORIZADOS PARA LA VENTA, EXPEDICIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

**ARTÍCULO 2.-** La Presidencia Municipal, otorgará las licencias de funcionamiento respectivas, una vez cubiertos los requisitos que el presente Reglamento indica, para los giros que se enumeran en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de este Reglamento, los establecimientos y locales comerciales se clasifican en la forma siguiente:

- A. Establecimientos con venta y expedición de bebidas alcohólicas en botella cerrada, para llevar:
- VINATERÍA.**- Local autorizado para expender exclusivamente en envase cerrado cerveza, vinos y licores;
  - DEPÓSITO DE CERVEZA.**- Local donde se vende o expide cerveza exclusivamente, en envase cerrado, no se autoriza la venta y expedición de otras bebidas alcohólicas;
  - ALMACÉN O DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**- Local autorizado para almacenar bebidas alcohólicas y realizar la venta y expedición de las mismas al mayoreo, considerándose como tal cuando las ventas o expediciones sean por un mínimo de 1 caja por cliente;
- IV. **TIENDAS DE AUTOSERVICIO, ABARROTES, TENDAJONES Y SIMILARES.**- Establecimientos con venta o expedición de bebidas alcohólicas en envase cerrado, pero que su giro principal no es el anterior, por lo que la cantidad de las bebidas alcohólicas no debe superar el 20% de la cantidad de productos que venda en su giro principal. Se entiende por abarrotes la existencia de productos integrantes de la canasta básica de alimentos; y,
- V. **PRODUCTOR DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**- Persona física o moral autorizada para la elaboración y fabricación de alcohol y sus derivados.
- B. Establecimientos para la venta, expedición y consumo inmediato de bebidas alcohólicas con horario diurno:
- RESTAURANTE CONVENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**- Local en el que se expenden alimentos preparados, y en donde complementariamente se autoriza el consumo de bebidas alcohólicas al copeo, en compañía de éstos;
  - RESTAURANT-BAR.**- Local donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo con alimentos, debiendo contar además con un área destinada a bar exclusivamente; y,
  - CENTRO BOTANERO.**- Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local, en compañía de botanas, pudiendo de manera complementaria presentar música en vivo o grabada.
- C. Establecimientos para la venta, expedición y consumo inmediato de bebidas alcohólicas con horario nocturno:
- BAR.**- Establecimiento que vende y expide de manera preponderante, bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música en vivo o grabada; y,
  - HOTELES Y MOTELES.**- Establecimiento en donde previa autorización municipal, se ofrece servicio de restaurante, así como la venta o expedición de bebidas alcohólicas al copeo.
- D. Establecimientos donde ocasionalmente se venden o expiden bebidas alcohólicas:
- SALÓN DE FIESTAS Y/O EVENTOS.**- Establecimiento de diversión, destinado para fiestas y bailes en el que se venden, expiden o solo se consumen bebidas alcohólicas en

el mismo local de manera transitoria.

**ARTÍCULO 4.-** Queda estrictamente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas, dentro y al exterior de los establecimientos descritos en las fracciones I, II, III, IV y V del inciso A del artículo anterior.

**ARTÍCULO 5.-** Además de los establecimientos especificados en el artículo tercero se consideran como establecimientos en donde en forma accesoria pueda venderse, expedirse y consumirse cerveza tales como:

- I. Centros turísticos;
- II. Balnearios;
- III. Baños públicos de regadera con servicio de baño turco, ruso o sauna;
- IV. Centros sociales;
- V. Cenadurías;
- VI. Loncherías;
- VII. Torterías;
- VIII. Taquerías;
- IX. Cafeterías; y,
- X. Otros establecimientos similares.

En el caso de loncherías, cenadurías, fondas, o similares se podrá autorizar la venta, expedición y consumo de cerveza solamente con el consumo de alimentos.

**ARTICULO 5 BIS.-** En las misceláneas, tendajones, tiendas de abarrotes, supermercados y negocios con autoservicio, se deberán tener, como mínimo, un 80% de abarrotes y solo un 20% de bebidas alcohólicas. Se entiende por abarrotes la existencia de productos integrantes de la canasta básica de alimentos.

### CAPÍTULO TERCERO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES

**ARTÍCULO 6.-** En los establecimientos con licencia para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado se prohíbe:

- I. Expender bebidas alcohólicas en envase abierto, así como al copeo;
- II. Permitir el consumo de las mismas en el interior o

exterior inmediato del establecimiento;

- III. Tener acceso interior a casa habitación o a otro local ajeno al establecimiento;
- IV. Expender bebidas alcohólicas a través de ventanitas, así como a puerta cerrada;
- V. Permanecer los propietarios y los clientes dentro del establecimiento después del horario establecido;
- VI. La distribución de bebidas alcohólicas por cualquier medio fuera del horario permitido; y,
- VII. Para el giro de auto súper las instalaciones deberán contar con topes precautorios a la entrada del local, así como protección tubular a los costados de donde transitan los automóviles, para evitar que algún auto en marcha pueda golpear a las personas que atienden, al igual que al mobiliario del establecimiento.

**ARTÍCULO 7.-** Los establecimientos con venta y consumo de bebidas alcohólicas al copeo, deberán cumplir las siguientes condiciones de funcionamiento:

- I. Contar con personal calificado de seguridad, debiendo tener para ello, documentos que certifiquen la capacidad del mismo;
- II. Prestar única y exclusivamente los servicios autorizados en su licencia o permiso;
- III. Establecer en lugares visibles a los clientes, la lista de precios que correspondan a las bebidas y alimentos, así como las formas de pago; servicios que se presten en el establecimiento, horarios de funcionamiento, así como letreros con leyendas alusivas que indiquen las zonas restringidas o de peligro, salidas de emergencia y donde no se permite el acceso a menores de edad;
- IV. Respetar el aforo (número máximo autorizado de personas) de su establecimiento;
- V. En caso de tener música grabada o en vivo, contar con el acondicionamiento necesario para evitar que durante sus actividades salga el ruido para evitar problemas de vecinos;
- VI. Permitir, sin ningún tipo de discriminación, la entrada a todos los clientes respetando el orden de llegada;
- VII. Despues del horario establecido se prohíbe los

- clientes permanezcan dentro dentro del establecimiento después del horario establecido;
- VIII. Tener reservado espacios de estacionamiento para que sus clientes no causen problemas a los vecinos; y,
- IX. Contar con servicios sanitarios en condiciones higiénicas.
- ARTÍCULO 8.-** Se prohíbe a los propietarios o dependientes de los establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas al copeo, lo siguiente:
- I. Vender bebidas alcohólicas a menores de edad;
  - II. Permitir la entrada a personas en evidente estado de Ebriedad o bajo los efectos de algún estupefaciente, así como servirles o consentirles el consumo de bebidas alcohólicas dentro o fuera del establecimiento;
  - III. Permitir la entrada a quienes porten armas o vistan uniforme de corporaciones militares, o policíacas que no estén en servicio;
  - IV. Permitir cruzar apuestas en el interior de los establecimientos;
  - V. Los propietarios, encargados o empleados de los negocios señalados en el presente Reglamento, no podrán consumir bebidas alcohólicas dentro y fuera del establecimiento durante sus actividades comerciales;
  - VI. Vender o dar para su degustación gratuita, en la vía pública o dentro del establecimiento, bebidas alcohólicas sin contar con el permiso expedido por el Cabildo para tal efecto;
  - VII. Operar la modalidad de «Barra Libre», entendiéndose ésta a la particularidad que a través de la cual los clientes o usuarios por medio de un único pago tienen derecho al consumo ilimitado de bebidas alcohólicas; se exceptúa de esta prohibición la cerveza y bebidas con menos de 6 grados de alcohol;
  - VIII. Permitir que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento después del horario autorizado;
  - IX. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del establecimiento;
  - X. Exceder bebidas alcohólicas a través de ventanitas, así como a puerta cerrada;
  - XI. La distribución de bebidas alcohólicas por cualquier medio fuera del horario permitido; y,
  - XII. Las demás que señalen la normatividad municipal vigente.
- ## CAPÍTULO CUARTO
- ### OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS
- ARTÍCULO 9.-** Queda estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas en unidades deportivas, demás áreas deportivas al aire libre y lugares de esparcimiento, en este caso se procederá conforme a lo establecido en el artículo 8, fracción II y VII del presente Reglamento, salvo permiso expresamente expedido por el Pleno del Ayuntamiento.
- ARTÍCULO 10.-** Cuando se sorprenda en flagrancia comercializando los productos a que se refiere el artículo 3, fracciones IV y V, clandestinamente en cualquier lugar o en casa habitación, se procederá a asegurar los productos conforme a lo dispuesto en el artículo 8 fracción II.
- Para efectos de su devolución se deberán cubrir las multas a que haya lugar y acreditar la propiedad y la procedencia lícita de los productos. Si se tratara de productos adulterados la autoridad procederá de inmediato a su destrucción. En caso de que pasados treinta días no se reclame la devolución de los productos la autoridad podrá subastarlos y el producto entregarlo a instituciones de beneficencia social.
- ARTÍCULO 10 BIS.-** Son obligaciones de los Propietarios, Administradores, Encargados o Empleados de los establecimientos donde se expendan o se vendan y consuman bebidas Alcohólicas:
- a. Pagar las contribuciones correspondientes dentro de los plazos legales;
  - b. Contar con Licencia Sanitaria vigente;
  - c. Tener la Licencia a la vista del público y mostrarla a los inspectores del ramo, cuando sean requeridos para ello;
  - d. Retirar a las personas que se encuentren en estado de ebriedad dentro o fuera del establecimiento y que no guarden compostura, en caso necesario, se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;
  - e. Impedir los escándalos y actos violentos en el interior del establecimiento; y,
  - f. Prohibir en sus establecimientos las conductas que tiendan a la mendicidad, prostitución o de cualquier otra actividad que sea ilícita

## CAPÍTULO QUINTO DE LA DISTRIBUCIÓN

**ARTÍCULO 11.-** Los establecimientos que se dediquen a la distribución al mayoreo de cerveza, vinos y licores para proveer a otros establecimientos deberán cerciorarse que estos cuenten con la respectiva licencia o permiso. La venta de cerveza, vinos y licores a establecimientos no autorizados para este fin dará lugar a la imposición de sanciones.

**ARTÍCULO 12.-** Para efectos de simplificar la información, los distribuidores podrán solicitar a la Tesorería Municipal un padrón de los establecimientos que cuentan con licencia o permiso expedido por la autoridad para la venta, consumo y distribución de bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 13.-** Las empresas distribuidoras que comercialicen sus productos en el Municipio de Nocupéitaro, Michoacán, deberán cumplir estrictamente con lo dispuesto en el presente Reglamento.

## CAPÍTULO SEXTO DE LAS LICENCIAS MUNICIPALES

**ARTÍCULO 14.-** Se considera como licencia, el documento oficial sujeto a revalidación anual dentro del primer trimestre del año, independientemente de la fecha en que haya sido autorizado, expedido a favor de una persona física o moral, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento.

**ARTÍCULO 15.-** Las personas físicas o morales que recurren a la Tesorería Municipal para la obtención de una licencia para la venta, consumo y distribución de bebidas alcohólicas deberán llenar los siguientes requisitos:

- I. Solicitud de Licencia Municipal; (formato expedido por el Ayuntamiento);
- II. Copia del comprobante de domicilio de la persona física o del representante de la persona moral;
- III. Copia de identificación oficial de la persona física o del representante de la persona moral;
- IV. Constancia de no adeudo en el pago de agua potable del inmueble donde se solicita ubicar el establecimiento;
- V. Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de la persona física o de la persona moral, según corresponda;
- VI. Certificación otorgada por la Coordinación

Protección Civil de Municipio, bajo los lineamientos establecidos para cada giro comercial;

- VII. Constancia de no adeudo en el pago del impuesto predial del inmueble donde se solicita ubicar el establecimiento;
- VIII. Contrato de arrendamiento (que especifique la autorización del giro comercial) en caso de no ser propietario del establecimiento;
- IX. Anuencia vecinal; (formato expedido por el Ayuntamiento); y,
- X. Comprobación de residencia mínima de 10 años.

**ARTÍCULO 15 BIS.-** Si la persona física o moral no reúne los requisitos o no va acompañada de los documentos a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento, o resulta que no se cumplen con las condiciones mínimas para el adecuado funcionamiento del local o establecimiento, el Ayuntamiento concederá al interesado un plazo de cinco días hábiles para corregir las irregularidades. En caso contrario, se tendrá como no presentada la solicitud y el pago de los derechos quedará a favor del erario municipal, por concepto de gastos administrativos.

**ARTÍCULO 15 TER.-** Recibida la solicitud de licencia que cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento y habiéndose pagado los derechos correspondientes, la autoridad municipal deberá proceder en un plazo máximo de 45 días hábiles a pronunciarse sobre la expedición de la licencia respectiva. La autoridad municipal podrá dentro del plazo señalado, realizar visitas para verificar que el establecimiento o local reúna las condiciones mínimas para su adecuado funcionamiento.

**ARTÍCULO 15 QUATER.-** Los establecimientos con Licencia para la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas, deberán contar con instalaciones adecuadas para ese fin, con servicios sanitarios higiénicos e independientes para ambos sexos, cocinas, mantelería, mobiliario y utensilios suficientes para sus servicios.

## CAPÍTULO SÉPTIMO HORARIO A QUE ESTARÁN SUJETOS LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE ALUDE EL PRESENTE REGLAMENTO

**ARTÍCULO 16.-** Los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento se sujetarán al horario establecido en la Licencia Municipal.

**ARTÍCULO 17. -** La venta de bebidas alcohólicas se

suspenderá los días que así lo establezca la autoridad municipal. Se consideran días de cierre obligatorio los de las actividades electorales y aquellos días y horarios que en forma especial determinen las autoridades.

**ARTÍCULO 18.-** Los establecimientos a los que no se hubiere señalado horario en el presente Reglamento, por no estar considerada su existencia a la fecha de su expedición, se regirán por los horarios y los días que se establezcan en la licencia que autorice su funcionamiento.

**ARTÍCULO 19.-** Los establecimientos autorizados para la venta de cervezas y bebidas alcohólicas se sujetarán al horario aquí especificado:

- I. **ENVASE CERRADO, DEPÓSITO DE CERVEZA Y CERVECERÍA.** De lunes a sábado a partir de las 10:00 horas y hasta las 22:00 horas. Domingo: A partir de las 10:00 horas hasta las 18:00 horas. Con relación a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado;
- II. **VINATERÍA O EXPENDIO DE LICORES ENVASE CERRADO, DEPÓSITO DE CERVEZA Y CERVECERÍA.** De lunes a sábado a partir de las 10:00 horas y hasta las 22:00 horas. Domingo: A partir de las 10:00 horas hasta las 18:00 horas. Con relación a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado;
- III. **TIENDAS DE ABARROTES, MISCELÁNEAS, MINISÚPER, AUTOSÚPER, SÚPERMERCADO, TIENDAS DE AUTOSERVICIO, CADENAS DEPARTAMENTALES Y TIENDAS DE CONVENIENCIA.** De lunes a sábado partir de las 09:00 horas y hasta las 22:00 horas. Domingo: A partir de las 09:00 horas hasta las 18:00 horas. Con relación a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado;
- IV. **CENTROS BOTANEROS, CANTINAS Y CERVECERÍAS.** A partir de las 09:00 horas y hasta las 23:00 horas. De lunes a jueves. Viernes y sábado: A partir de las 09:00 horas hasta las 3:00 horas del día siguiente;
- V. **BARES (EXCLUSIVAMENTE).** A partir de las 16:00 horas y hasta las 23:00 horas. De lunes a jueves. Viernes y sábado de 16:00 horas hasta las 02:00 horas del día siguiente;
- VI. **RESTAURANT-BAR.** Diariamente a partir de las 10:00 horas y hasta las 24:00 horas. De lunes a Domingo. Con relación a la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- VII. **BAILES POPULARES DE FIN DE SEMANA.** A partir de las 20:00 horas y hasta las 02:00 horas del

día siguiente;

VIII. **BAILES SOCIALES EN SALÓN APROPIADO CON MÚSICA EN VIVO.** A partir de las 20:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente;

IX. **FONDAS, TAQUERÍAS Y CENADURÍAS CON VENTA DE BEBIDAS SOLAMENTE EN LOCAL ESTABLECIDO.** Diariamente a partir de las 12:00 horas y hasta las 24:00 horas. De lunes a domingo. Con relación a la venta y consumo de bebidas alcohólicas; y,

X. **BILLARES.** Diariamente a partir de las 12:00 horas y hasta las 24:00 horas. De lunes a sábado. Domingo: A partir de las 12:00 horas hasta las 22:00 horas.

Por la ampliación de horario se pagará el 50% de los derechos autorizados por la expedición de la licencia conforme a lo establecido por la Ley de Ingresos para el Municipio de Nocupéitaro, Michoacán.

Así mismo todos los horarios de giros ya mencionados se podrán modificar en las FIESTAS del Municipio. Cuando así lo determine y apruebe la Autoridad Municipal.

## CAPÍTULO OCTAVO DE LA EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS

**ARTÍCULO 20.-** En el Municipio de Nocupéitaro Michoacán, no podrán venderse o expedirse al público bebidas alcohólicas si no se cuenta con la Licencia Municipal o el permiso correspondiente el cual solo será expedido por la Presidenta o Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 21.-** Se prohíbe la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas en planteles educativos, centros culturales, instituciones de beneficencia, hospitales, mercados, templos, cementerios, cuarteles, talleres, billares, carpas, circos, cines y establecimientos que se dediquen a la explotación comercial de máquinas electrónicas, juegos de video, futbolitos y demás similares.

**ARTÍCULO 22.-** No podrán autorizarse establecimientos para la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas en bienes de la Federación, el Estado o del Municipio, con excepción de los que se instalen en forma eventual y transitoria, como pueden ser en los bailes, kermeses y ferias.

**ARTÍCULO 23.-** El otorgamiento, revalidación y cancelación de licencias para la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas y la supervisión de los giros afectados, será

expedida por el H. Ayuntamiento, contando con la aprobación del Cabildo y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento, causará derechos anualmente los cuales se pagarán en la Tesorería Municipal de conformidad con lo que disponga la Ley de Ingresos Municipal vigente en la época que realice la operación.

**ARTÍCULO 24.-** Las licencias deberán revalidarse durante la primera quincena del mes de enero de cada año. Para ese efecto los interesados deberán presentar copia de la licencia original y copia de su recibo de pago, entendiéndose que ya fueron cubiertos con anterioridad los requisitos a los que hacen referencia los artículos anteriores.

**ARTÍCULO 24 BIS.-** Para la revalidación a que se refiere el artículo anterior, la Presidenta o el Presidente Municipal, con autorización del Cabildo checarán si se autoriza o en su caso se niega la revalidación dentro de un plazo de diez días hábiles, para lo cual, será considerado si las condiciones en las que fue otorgada no hayan cambiado de manera que sean motivo de negativa.

**ARTÍCULO 24 TER.-** En el caso de traspaso de la licencia para la venta o la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, será necesario realizar la solicitud y cumplir con los requisitos aplicables a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento. Sólo se pagarán los derechos por el traspaso y el plazo para pronunciarse sobre su autorización, se reducirá a 15 días hábiles.

**ARTÍCULO 24 QUATER.-** Todo cambio de propietario o de ubicación de los establecimientos señalados en este Reglamento deberá ser comunicado a la Presidencia Municipal en un plazo de ocho o más días hábiles previos a la fecha en que pretenda realizarse, a efecto de recabar la autorización que según el caso proceda, para ello, se revisará si están cubiertos todos los requisitos reglamentarios.

**ARTÍCULO 25.-** Tratándose de licencias con giro de centros botaneros, bares, cantinas, centros nocturnos, discotecas, peñas y similares, a la solicitud que se menciona en el artículo anterior, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a. Dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano expresando que el inmueble a utilizar, urbanísticamente es apto, para el uso pretendido;
- b. Dictamen de la Jefatura de Inspectores de Varios Ramos;
- c. Dictamen de la Comisión de Salud y Asistencia Social;
- d. En casos de extranjeros, comprobantes de su estancia legal y actividad en el Municipio;

- e. Cuando la autoridad municipal considere necesario, anuencia por escrito de los vecinos del área aledaña en un radio de 200 mts al establecimiento pretendido;
- f. Tratándose de establecimientos con calidad turística, deberán presentar, además:
  - a). Cédula turística otorgada por la Secretaría de Turismo Federal y Estatal; y,
  - b). Opinión Positiva de las Cámaras de Comercio.

**ARTÍCULO 26.-** Para los refrendos de las Licencias, bastará la simple solicitud por escrito y el comprobante de que el solicitante ha cubierto los derechos, aprovechamientos e impuestos correspondientes, entendiéndose que ya fueron cubiertos con anterioridad los requisitos a los que hace referencia los artículos anteriores.

**ARTÍCULO 27.-** Cuando no se refrende la Licencia en el término establecido, el titular de la misma se hará acreedor a las sanciones que establece la Ley de Hacienda Municipal y el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán.

**ARTÍCULO 28.-** En caso de cambio de domicilio del establecimiento, el interesado deberá reunir y presentar los requisitos que se establecen en los artículos 29 y 30 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 29.-** El otorgamiento de licencias o su refrendo es un acto discrecional y, consecuentemente, queda al arbitrio de la autoridad municipal otorgarlo, negarlo o, en su caso, revocarlo; cuando a su juicio, se contravengan intereses de orden público o social, o bien, a la moral o a las buenas costumbres.

**ARTÍCULO 30.-** La revocación se notificará personalmente, al interesado, a quien se concederá el término de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga.

**ARTÍCULO 31.-** Contra el acuerdo dictado por la Presidencia Municipal que revoque una licencia en vigor o niegue el refrendo de la misma, por las causas previstas en este Reglamento, procederán los recursos que establece la Ley Orgánica Municipal.

## CAPÍTULO NOVENO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

**ARTÍCULO 32.-** La función de inspección y vigilancia dentro del Municipio en la materia del presente Reglamento compete en el orden señalado a:

- I. A la Presidenta Municipal o el Presidente Municipal;

- II. A la Síndica o Síndico Municipal;
- III. A la Secretaria o Secretario Municipal;
- IV. A la Tesorera o Tesorero Municipal; y,
- V. Dirección Seguridad Pública de Inspección Municipal.

**ARTÍCULO 33.-** El personal del Ayuntamiento autorizado en practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO 34.-** El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona dueño, representante legal o en su caso encargado del lugar requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales junto con quien atienda la inspección se identificarán. En cuanto a la identificación a la que hace referencia el primer párrafo del presente artículo, ésta es una credencial de doble vista que contiene en ambos lados los datos personales, firma y fotografía del inspector y la firma de autorización por parte de la Presidenta Municipal o el Presidente Municipal. La persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

La información deberá mantenerse por el Ayuntamiento en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

**ARTÍCULO 35.-** La autoridad competente podrá solicitar la fuerza pública para efectuar la visita de inspección en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 36.-** El infractor podrá acudir a la Dirección de Seguridad Pública para que alegue lo que a su interés convenga, dentro del término de 72 horas, previo a la determinación del monto de la sanción a que se hizo acreedor.

**ARTÍCULO 37.-** El inspector que con motivo de una infracción haya incautado precautoriamente bienes muebles, deberá remitirlos de inmediato a las bodegas que determine la Dirección de Seguridad Pública, donde permanecerán por un plazo de 15 días para que el infractor pueda reclamarlos previo pago de la multa correspondiente, o hasta en tanto se cubra el importe de la multa que generó la infracción. Los bienes perecederos podrán ser reclamados al día siguiente de su incautación; en caso contrario, serán puestos a

disposición de las autoridades asistenciales del Ayuntamiento para su aprovechamiento.

## CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 38.-** Para los efectos del presente Reglamento, se tipifican como faltas o ilícitos y se sancionarán conforme a lo establecido en este capítulo, los siguientes hechos:

- I. Abrir establecimientos en que se expenda al público y se consuman bebidas alcohólicas sin obtener la licencia previa que requiere este Reglamento;
- II. Por contravenir el presente Reglamento;
- III. Realizar venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad;
- IV. Por permitir la entrada a cantinas, centros nocturnos, centros botaneros, bares y discotecas, a menores de 18 años de edad;
- V. Por la realización de violaciones o incumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento Municipal;
- VI. Por permitir que menores de edad ejerzan actividad laboran en la venta y/o el servicio para el consumo de bebidas alcohólicas;
- VII. El establecimiento que después de la hora de cierre continúo trabajando a puertas cerradas;
- VIII. A los infractores se les impondrá las siguientes multas:
  - a) Multa de 100 a 500 quinientas Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la región, estimando las circunstancias del caso; y,
  - b) Clausura del local y cancelación de la licencia, en caso de faltas graves. En los casos que marcan las fracciones III y IV, del presente artículo, además de la multa que determine el presente Reglamento, se podrá acordar la clausura del local, así también se podrá cancelar la licencia municipal.

**ARTÍCULO 38 BIS.-** Asimismo se considera como infracción cuando después de la hora de cierre se sorprenda saliendo de un establecimiento a cualquier persona con bebidas alcohólicas; la sanción le será notificada e impuesta

a los propietarios, administradores, responsables o empleados del mismo.

**ARTÍCULO 38 TER.-** La comisión de delitos consistentes en hechos de sangre en el interior de un establecimiento que tenga licencia para operar con base en este Reglamento, se harán acreedor a las sanciones señaladas en el artículo 38, hasta llegar según su gravedad a la clausura definitiva, independientemente de las demás sanciones que se dispongan en las leyes aplicables.

**ARTÍCULO 39.-** Además de las sanciones impuestas por las infracciones cometidas a este Reglamento, se podrá imponer multas, cancelar la licencia de que se trate y clausurar el local cuando se infrinjan las disposiciones de este Reglamento o cuando el interés público así lo requiera, concediendo acción pública para reclamar las violaciones a este Reglamento, para exigir la revocación de la licencia o refrendo de la misma o la clausura del establecimiento donde se vendan bebidas alcohólicas. En consecuencia, a todas las personas físicas y morales corresponden las acciones y derechos de este Reglamento.

**ARTÍCULO 40.-** Los casos de reincidencia se castigarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad al infractor y en caso de nueva reincidencia se clausurará el establecimiento temporal o definitivamente.

**ARTÍCULO 41.-** La licencia otorgada para el funcionamiento de los establecimientos previstos en este Reglamento, no constituye un derecho ni otorga prelación alguna a quien se conceda. Puede retirarse por la autoridad, cuando a juicio de ésta, lo requieran el orden público, la moral, las buenas costumbres o cuando medie motivo de interés general.

#### CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO DE CLAUSURA

**ARTÍCULO 42.-** El procedimiento de clausura se sujetará a las siguientes bases:

- I. Para llevar a cabo la clausura los sellos deberán ser colocados de manera que a simple vista se advierta el estado que guarda el lugar, de forma tal que no exista actividad alguna en el sitio clausurado;
- II. Cuando los sellos de clausura no puedan ser colocados en el lugar a clausurar, podrán ser sustituidos por una notificación por virtud de la cual se haga saber al propietario o encargado de la negociación que estos se encuentran en estado de clausura, por lo que no podrá realizar ninguna actividad; y,

III. Los sellos de clausura deberán contener entre otros datos:

- a) La leyenda «CLASURADO»;
- b) Número de folio;
- c) Fecha de la actuación;
- d) Nombre de la Dependencia; y,
- e) La leyenda «LA PERSONA QUE SEA SORPRENDIDA ALTERANDO ESTE SELLO SERÁ CONSIGNADA ALAS AUTORIDADES COMPETENTES».

**ARTÍCULO 43.-** La violación de los sellos de clausura o la no observancia de la notificación a que se refiere la fracción segunda del artículo anterior causarán responsabilidad penal.

**ARTÍCULO 44.-** En todos los casos la clausura se entenderá con la persona que en ese momento se encuentre presente en el establecimiento con carácter de titular, propietario, responsable, encargado o dependiente.

#### CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS RECURSO DE INCONFORMIDAD

**ARTÍCULO 45.-** El Recurso de Inconformidad se tramitará conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, Bando de Gobierno Municipal, y al presente Reglamento.

**ARTÍCULO 46.-** El Recurso de Inconformidad se interpondrá por escrito, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que el acto haya ocurrido o se tenga conocimiento del mismo, o bien, haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna.

**ARTÍCULO 47.-** El escrito a través del cual se interponga el Recurso de Inconformidad debe contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, indicando con claridad en qué consiste;
- III. La fecha en que el acto o resolución le fue notificado o tuvo conocimiento de la misma;
- IV. Exposición sucinta de los motivos de inconformidad;
- V. Relación de pruebas que ofrezca, para justificar los hechos en que se apoya el recurso; y,
- VI. Los documentos que justifiquen la personalidad del

promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán; y de los estrados de la Presidencia Municipal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las licencias expedidas para la venta de bebidas alcohólicas, tendrán una vigencia anual que será del 01 de enero al día 31 de diciembre de cada año.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Todo lo previsto en este

Reglamento se regirá por lo dispuesto en el decreto que contiene el Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado y aprobado en el recinto oficial de sesiones del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Nocupéitaro, Michoacán; aprobado en la Acta de Cabildo Número 5 del día 19 (diecinueve) del mes de marzo del año 2025 dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

**PROF. GONZALO NARES GÓMEZ**  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
DE NOCUPÉTARO MICHOACÁN  
(Firmado)

